

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 será la de 85.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—
YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por Doña Manuela de la Muela con Doña María y Doña Ramona Garcia y D. Pedro Antonio Cayon, como heredera la primera y legatarios los últimos del Presbítero D. Gabriel Garcia de la Pedrosa, sobre reivindicacion de una finca y pago de maravedís:

Resultando que el Presbítero D. Gabriel Garcia de la Pedrosa, cura beneficiado de la iglesia parroquial de San Juan de Reicedo, otorgó escritura en 9 de Noviembre de 1855, por la que se obligó, para que su hermano D. Diego Garcia pudiera soportar las cargas del matrimonio que tenia tratado con doña Manuela de la Muela, á pagarle 1 050 rs. anuales, á contar desde la fecha de la celebracion del matrimonio, por los dias de la vida del otorgante y mientras se hallase como entonces, gozando de beneficio eclesiástico, obligándose asimismo á tener á ambos cónyuges en su casa y compañía, sin que pudiera separarlos de ella mientras ellos no lo intentasen por sí, no habiendo de tener otra persona viviendo en su compañía contra la voluntad de los citados contrayentes.

Resultando que en el día siguiente 10 de Noviembre de 1855 otorgaron escritura D. Pedro José de la Muela y Doña Manuela Gomez, por la que con motivo del matrimonio que su hija Doña Manuela de la Muela tenia tratado con D. Diego Garcia de la Pedrosa se comprometieron á dotarla en la cantidad de 6.600 rs que se obligaron á entregar-

la á los ocho meses de verificado el matrimonio.

Resultando que el Presbítero D. Gabriel Garcia Pedrosa falleció en 25 de Abril de 1862 con testamento que otorgó en 18 del propio mes, en el que declaró que hacia cosa de 12 años vivia en su compañía su prima Doña Carmen Quijano, cuyos bienes habia administrado, sosteniéndola por contrato á su mesa, dándosela por finiquito de cuentas 8.000 rs.; que Doña Carmen llevaba la de los gastos de la casa que tenian pendiente desde 1861, queriendo se estuviese por la que ella presentase. Legó á su cuñada Doña Manuela de la Muela en usufruto la casa en que vivia, la castañera del Achero y cinco praditos que tenia en Santa Agueda con las mejoras que habian hecho en los mismos, mandando se la diesen además seis onzas de oro; declaró que la referida Doña Manuela, aunque vivia en su casa, era con entera independencia, teniendo su patrimonio resultante de documentos y notoriedad; y por último, instituyó heredera á su hermana Doña María Garcia de la Pedrosa, haciendo legados de consideracion á su otra hermana Doña Ramona y á su sobrino político D. Pedro Cayon:

Resultando que con fecha 18 de Noviembre de 1862 firmó Doña Manuela de la Muela un documento declarando haber recibido las seis onzas de oro que la habia legado el Presbítero Garcia de la Pedrosa, con cuya suma se daba por satisfecha y cumplida; y que al reconocer este recibo en el pleito actual añadió que poseia todos los bienes que aquel la habia legado, y que al fallecimiento de su marido vivian los padres del mismo.

Resultando que Doña Manuela de la Muela entabló demanda en 5 de Agosto de 1862 contra la heredera y legatarios del Presbítero Pedrosa,

reclamando: primero, la casería de Robaldía, adquirida por la demandante durante su matrimonio á título de compra, con todas las rentas que habia debido producir desde que el citado Presbítero habia regresado del ejército carlista y vuelto á la compañía de su cuñada: segundo, 4 200 rs., importe de la donacion escriturada á que se habia obligado por los cuatro años que habia vivido el marido de la demandante, con los intereses correspondientes, y que procedian principalmente por tratarse de donaciones por causa de matrimonio; tercero, los 6 600 rs. introducidos en la sociedad del Presbítero, aportados por la demandante á su matrimonio; cuarto, 40.880 rs. que á razon de 4 rs. diarios, importaban los salarios de 28 años que habia habitado en compañía del citado Presbítero, sirviéndole como ama de gobierno y atendiendo hasta á los intereses que habia fuera de la casa:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, en cuanto á la primera reclamacion, que era inexacto que D. Diego Garcia comprase la casería de Robaldía, pues el terreno en que se habia edificado lo habia comprado y acabado de pagar el Presbítero Pedrosa, como lo acreditaba el recibo que presentaba, todo lo cual habia sido muy posterior al fallecimiento de su hermano D. Diego, pescindiendo de que, aun cuando este lo hubiese comprado y mejorado, debia tenerse presente que á su fallecimiento existian sus padres, y que le obstaba tambien la escepcion de prescripcion, puesto que el referido Presbítero habia poseido la dicha finca pacíficamente por mas de 20 años: que habiéndose obligado el Presbítero Pedrosa á contribuir á su hermano con los 1.058 rs. anuales mientras se hallase gozando el curato ó be-

neficio eclesiástico que en dicho año gozaba, como dejó de disfrutarle el año 54 por efecto de la persecucion que sufrió, que le obligó á marcharse á las filas carlistas, no habiendo regresado hasta 1841, para cuyo tiempo hacia ya cuatro que su hermano habia fallecido, nada podia adeudar por este concepto; además de que, aun supuesta tal obligacion, habria ya prescrito; y todavia, si así no fuese, no podria la demandante hacer tal reclamacion, porque al fallecer su marido D. Diego tenia padres, los cuales, como sus herederos legítimos, serian los que podrian reclamar lo que se adeudase á aquel: que en cuanto á los 600 ducados que se decian aportados por la demandante á su matrimonio, prescindiendo de que toda su familia no hubiera podido reunir tal suma, deberia acreditar á quien los habia entregado, y tenerse tambien presente la alegado acerca del tiempo necesario para prescribir las acciones personales; y que por último, respecto á la reclamacion de salarios, era falso que le hubiera servido de ama de gobierno, habiendo sido para él una carga que habia sobrellevado por no abandonar á la viuda de su hermano, y tenido siempre criada, encargándose de la casa hacia mas de 12 años la prima de dicho Presbitero Doña Cármen Quijano.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 9 de Julio de 1866, en cuanto por ella se absolvía á los demandados de todas las reclamaciones que se hacian en la demanda, siendo de cuenta de las partes por mitad las costas causadas en la primera instancia:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 2.º, tit. 11, libro 11 de la Novisima Recopilacion, segun la cual dos testigos contestes y mayores de toda excepcion bastan para producir plena prueba:

2.º La ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 del mismo Código; y como en toda donacion para que fuera irrevocable, era preciso que hubiera aceptacion por el donatario era evidente que en conformidad á las leyes 5.º, 6.º y 7.º tit. 4.º, Partida 5.º los herederos de D. Gabriel García Pedrosa no podian excusarse de satisfacer á la recurrente el importe de las cuatro anualidades que se habian obligado á satisfacer:

3.º La ley 5.º, tit. 13, Partida 6.º, toda vez que el concepto bajo el que doña Manuela reclamaba el pago de dichas anualidades vencidas era el de heredera de su marido:

4.º Las leyes 1.º, tit. 1.º, y 28 y 49 tit. 5.º de la Partida 5.º, y 13 tit. 14, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que, segun resultaba de las declaraciones, la verdadera dueña de la finca de Robaldia, comprada por Don Gabriel con dinero de la recurrente, era esta, á quien siempre se habia reputado como dueña de la misma:

Y 5.º La citada ley 1.º, tit. 1.º Partida 5.º porque la demandante habia traído á los autos la escritura de dote prometida por valor de 600 ducados, cuya cobranza se habia hecho en su dia efectiva puesto que no constaba lo contrario; y como de autos resultaba que tanto Doña Manuela como D. Gabriel habrian vivido hasta la defuncion de este en completa mancomunidad de bienes, nada mas justo que disuelta cual se hallaba dicha sociedad, se restituyera á aquella por los herederos de D. Gabriel la dote á ella aportada y manejada por el mismo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que tratándose de cuestiones de hecho, en que la decision de la Sala sentenciadora se funda en la apreciacion de la prueba para que pueda estimarse el recurso de casacion, es necesario que se alegue ley ó doctrina legal infringida al hacer dicha apreciacion:

Considerando que en este pleito, á juicio de la Sala sentenciadora, no se han probado los hechos aducidos en la demanda como base de las acciones en ella ejercitadas:

Considerando que la ley 2.º, tit. 11, libro 11 de la Novisima Recopilacion que se cita en primer término en el recurso, versa únicamente sobre el número de los testigos que cada una de las partes puede presentar para su prueba, y no es aplicable al caso actual; y que aunque se suponga que la ley que se ha querido citar es la 32, tit. 16, Partida 3.º, que contiene la disposicion que se invoca acerca del valor del dicho de dos testigos contestes, no ha podido ser infringida, porque al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha verificado la prueba testifical presentada por las partes en este pleito, ha obrado en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya disposicion la de Partida que se acaba de mencionar se halla esencialmente modificada:

Y considerando que las demás leyes invocadas en apoyo del recurso, referentes á los extremos comprendidos en la demanda, no pueden determinar la casacion en los casos en que, como en el presente, no se han probado á juicio de la Sala sentenciadora los hechos en que dicha demanda se funda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Manuela de la Muela, á quien condenamos á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de que proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—El Sr. D. Tomás Huet votó en Sala y no ha podido firmar: Eduardo Elio.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, la cual deberá proveerse en la persona que mejores méritos, suficiencia y circunstancias reuna. Su dotacion consiste en 66 escudos 666 milésimas pagados de fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia á setenta familias pobres, constanding esta poblacion de 329 vecinos y la circunstancia de no haber ningun cirujano en ella, pudiendo el profesor que estará libre de cargas vecinales igualarse con los 259 vecinos restantes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de este Ayuntamiento dentro de un mes, para que tenga lugar su provision inmediatamente de pasado dicho término.

Castromocho y Junio 15 de 1867.—El Alcalde, Nicanor Perez,—Por su mandado, Ventura Fernandez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en causa criminal que instruyo con motivo del hurto de veinte ó veinte y dos duros á Mariano Rodriguez, de oficio corredor, y vecino que dice ser de Madrid, la noche del ocho de Abril último en el antiguo parador de los Coches de esta ciudad; he acordado ampliar la declaracion de aquel y ofrecerle el procedimiento por si quiere mostrarse parte en él. Como no haya sido habido, porque parece se encuentra vendiendo varios efectos en pueblos de las provincias de Palencia, Burgos y esta, he dispuesto la insercion del presente edicto en los *Boletines oficiales* de las mismas, por dos veces con intervalo de nueve dias, llamando al espresado Mariano Rodriguez para que comparezca en este Juzgado á los fines espresados, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja. 2—2

Anuncios particulares.

En el monte de Torrepadierne, distrito municipal de Pampliega, y á una legua de distancia de dicha villa, en la provincia de Burgos, se vende un cuartel de leña chaparral para poderlo carbonear. Las personas que quisieran interesarse en su compra pueden avistarse con D. Juan Gonzalez, administrador del ducño del monte D. Antonio Mosi, vecino de Burgos, en la misma granja de Torrepadierne.

Efectos y máquinas de agricultura.

En el depósito á cargo de Lorenzo Masa, se encuentra la segadora agavilladora que se ensayará á últimos y principios de mes, prensa para ova, arados Jaenes, ventiladores y demás.

Se reciben encargos y suministra catálogos.

ARRIENDO.

Se hace de la casa-meson, titulada del Catalán, sita en la calle de la Puerta Nueva Alta, en la capital de Oviedo, Asturias, en uno de los mejores puntos para dicho tráfico: la cual se compone de diferentes oficinas, bodega, cuartos, patio, huerta y pajar pegando á la misma: su arriendo dará principio desde el dia de san Martin. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden verse con los señores D. Pedro Botas y hermano, en Oviedo, calle del Matadero, y en Leon calle de la Catedral, que en ambas capitales representan los espresados señores.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 109.

no comuniquen mal gusto al jugo. Otro medio está en uso para pequeños ensayos industriales y consiste en cortar los tallos maduros en *dondeñas* de media pulgada de largo; coeirlas durante una hora en grandes peroles, hollas ó calderas, cubriéndolas antes de agua; decantar este primer jarabe filtrándolo por un *saco de miltón*, y volver á llenar la vasija de agua hasta cubrir las rodajas de caña; hacer cocer esta segunda maceración una hora también, y decantarla y filtrarla como la primera. Enseguida se unen ambas porciones de agua azucarada así obtenida y pueden concentrarse hasta convertir las en *jarabe*, cuya densidad se gradúa según el uso á que se destina, pues es claro que necesita varios conocimientos prácticos el que haga los ensayos. Siendo para jarabes, se debe concentrar hasta que se evaporan las tres cuartas partes del jugo. Esta manera de extraer la sustancia azucarada, es empírica mas bien que otra cosa; pero surte su efecto en el concepto de ensayo, teniendo la ventaja de que no exige la previa defecación del jugo como extrayéndolo con las prensas. Cuando las cañas se han desecado para beneficiarlas despues, este método, perfeccionándolo, es el que sirve para extraer dicha materia sacarina, cortando de primero las cañas en pedacitos y luego cocéndolas en agua limpia; y dice Mr. Leplay que en este caso la azúcar se extrae mas simple y mas fácilmente. Se debe pues generalizar este método de *secar* los tallos maduros y ensayarlos cuando se pueda. La máquina industrial necesaria para cortar ó despedazar en este procedimiento

—61—

senvuelva. Por este procedimiento se fabrican muchos vinos ó *Piquetas* de Sorgo en Francia, mas potables que los vinos inferiores de uva y que varias sidras y *piquetas* ó *purrelas*, como las llaman en las provincias del Norte.

En los bajos Pirineos, según dice Mr. Laborde, se fabrica hoy dia en mucha abundancia este vino, sin recurrir siquiera á la defecación. Para ello dejan *secar al sol* las cañas de Sorgo azucarado, y una vez secas las guardan en puntos donde la humedad no las perjudique, lo mismo que se haría con un grano cualquiera. Cuando van á fabricar el vino toman la cantidad necesaria de cañas, las quebrantan machacándolas algo, y las cortan en pedacitos de media pulgada de largo, con los cuales llenan una *barrica* ó *tonel* hasta la 4.^a ó 3.^a parte de su cabida. En seguida acaban de llenar la vasija con *agua buena*, echada hirviendo sobre las cañas así picadas, y se deja fermentar 8 á 10 dias todo junto, procurando que la temperatura no baje de 15 grados al menos. Al cabo de ese tiempo se trasiega dicho líquido, convertido en excelente vino ó *piqueta* y se le puede gastar en seguida.

Igual procedimiento conviene seguir para destilar, al menos en pequeño, dichas plantas, porque en este caso el *Infi* y el *Sorgo* contienen suficiente cantidad de fermento para transformar su azúcar en alcohol, y la *defecación* es innecesaria, así como la adición de levadura.

Dada ya una idea, aunque ligera, de algunos procedimientos que al público no científico, le es neces-

—64—

(1) En esta técnica instrucción, no pueden ser descritos los buenos procedimientos verdaderamente industriales que se conocen para el beneficio manufacturero de esas plantas en grande escala; pero indicaré algunos que se pueden adoptar en los ensayos.

como dice la mencionada *Revista colonial* (1). Las prensas fabricantes reúnen para el objeto los *medios perfeccionados*, no surgen estas pérdidas ni estas dificultades, porque los otros que se adopte. En la industria hemos dicho ya que el contenido total con el extraído por dicho medio ó por *Memoria*, á fin de comparar su caña, deben estas ensayarse previamente del modo que pero como en esta operación se deja mucho jugo en la bien limpia, y aprensarlos todo lo mas que se pueda; como las uvas en una envoltura de tela ó de esparto esto cortar en pedazos los tallos maduros, encerrarlos jugo y beneficiarlo como ensayo industrial, bastando para uvas, pueden obtener los experimentadores una parte del En las comarcas donde se aprensan el aceite y las

empresas manufactureras es dado poseerlos. ganancias; pero estas indicaciones prueban que solo á que dan el verdadero resultado industrial y una crecida Todos estos y otros medios perfeccionados, son los carado.

fábricas industriales para beneficiar dicho *Sorgo* azucarado. les vellon por lo menos, cuando se trata de verdaderas vertidos en *jarabes*, se necesita gastar otros 80.000 reales. Para *defecar los jugos* en grande escala y para contar el embalaje, el transporte y el armarlo.

accesorios, cuesta sobre 10.000 francos en Paris sin ellos, timbrado á 5 atmósferas y provisto de todos los el *generador del vapor*, que siendo de fuerza de 40 cabal-

—60—

—57—

no han dado tanto, consiste en las malas prensas que empleaba al efecto.

Mr. Rantounet ha obtenido del Sorgo de China en su prensa á razon de 30.000 kilogramos por hectárea. Mr. Vilmorin, el 55 por 100 del peso de las cañas limpias, empleando las malas prensas de la sidra Mr. Heuzé tambien del 50 al 55 por 100, añadiendo que se puede contar lo menos con 30.000 kilogramos de jugo azucarado usando buenas prensas. Mr. Wray dice haber obtenido en el *Infi* 70 por 100 de jugo, con una mala prensa de mano que le hizo un carretero por 2 libras esterlinas; y del mismo Sorgo han obtenido muchas personas mas de 60 por 100.

Podemos pues estar seguros de contar ciertamente con 30.000 litros de jugo por hectárea, el cual según dice Mr. Vilmorin, además de ser límpido y fácil de clasificar, tiene la *densidad* de 1.050 á 1.075 en el Sorgo de China, conteniendo de 10 á 16 por 100 de azúcar. El Conde de Vega Grande ha visto que el jugo del *Infi* solo varia en 1 1/4 grados del Areómetro de Baumé con respecto al jugo de *caña*, y aun menos todavía en el *Niazana*; habiéndonos probado al citado Conde y á mi gran número de experiencias, que el *Infi* no baja nunca de 15 por 100 del peso del jugo en su ley de azúcar.

El químico Mr. Joulie, al cual se deben muchos estudios encaminados á facilitar la extracción del azúcar contenido en estas plantas, al someterlo á diferentes procedimientos ha obtenido el resultado que sigue en azúcar por 100 de jugo en peso:

anterior, calentado por vapor en vez de fuego desnudo, cuesta lo mismo que el precedente; pero hay que añadir Otro aparato continuo de igual clase y objeto que el embalaje, transporte y armario.

Mr. Cail, de Paris, con todos los accesorios, y además el sean unos 85.000 reales vellón, en casa del citado de jugo fermentado por hora cuesta 21.300 francos, ó á fuego desnudo y susceptible de destilar 2.000 litros

Una grande aparato de destilacion continua, calentado bajo por menor precio de costo en el producto. salea mucho más caras, pero tambien realizan más tra-

Las máquinas de mas potencia y movidas por vapor, que en Paris. tiene mas cuenta adquirir dichas máquinas en Inglaterra, su transporte y el montaria; por lo cual vemos que 80.000 reales vellón, además de lo que cueste su emba- por hora de trabajo, cuesta 20.000 francos ó sean unos y susceptible de producir 1.200 litros de jugo de sorgo fuerza de 8 caballos de sangre, con todos los accesorios limetros de diámetro y 900 milímetros de longitud, con una máquina de 3 cilindros horizontales, de 500 mi-

En Paris, casa del fabricante Mr. Cail y compañía, quintales. reales vellón por armaria. Esta máquina pesó 103 Grande el año de 1857, y además le llevaron 2.000 gran Canaria le costó 20.000 reales al Conde de Vega jugo por hora; comprada en Londres y transportada á buyes ó caballerías y capaz de producir 900 litros de provista de todo lo necesario para ser movida por dos tro, para esprimir los tallos ó cañas de sorgo azucarado,

Mr. Joule dice que para cada litro de jugo bastan 5 gra- mos de cal viva, la cual se debe añadir al jugo disuelta en agua, en forma de lechada; y para que dicho jugo no sufra la fermentacion viscosa durante las operaciones, aconseja echar unas gotas de ácido fénico en el mosto. Yo aconsejo mas bien un gramo de piedra alumbre (sulfato de aluminio) en cada litro de jugo, por ser mas expedito el hallar esta sustancia y porque no comunica gusto malo ninguno al jugo azucarado. Esta sustancia, muy astrin- gente, impide la fermentacion durante varios dias, y luego puede extraerse disolviendo igual cantidad de carbonato de sosa por litro en el mismo liquido alum- brado, cuyo carbonato se convierte en sulfato sodico inofensivo y precipita la alúmina enteramente.

El jugo que se extraiga de las cañas frescas por me- dio de prensas, debe sufrir siempre una defecacion que lo purifique de la *fecula verde* que contiene. Esta ope- racion consiste en añadirle poquito á poco cierta canti- dad de cal viva en frio, hasta que un papel de curcuma indique la saturacion de los ácidos contenidos en el jugo. Entonces se calienta un poco dicho jugo, de modo que apenas llegue su temperatura á 50° centígrados, porque si el calor sube mas alto le comunica mal gusto á los productos. Se deja despues enfriar y clarificar por si mismo el jugo, decantándolo cuando todas las materias estranas se han precipitado al fondo, ó mejor filtrándolo por sacos de multon.

tambien puede ser una raspa fuerte, que fabrica mon-

	Azúcar cristalizable.	Idem incristalizable.	Total de azúcar.
1.º Ensayo.	12,24	1,82	14,06
2.º Id.	10,76	2,54	13,30
3.º Id.	12,84	2,21	15,05
4.º Id.	13,08	1,49	14,57
5.º Id.	11,40	2,92	14,32
6.º Id.	11,84	2,02	13,86
Término medio.	12,02	2,17	14,19

Se desprende de estos interesantes datos lo que yo había dicho ya en mi Memoria del año 58, arriba indicada á saber: que el jugo de *Sorgo de China* contiene el 14 por 100 de azúcar total, de la que una quinta ó sexta parte es incristalizable, y que el jugo del *Infi* es mas rico lo menos en uno ó dos por 100, en razon de que produce siempre del 15 al 16 de su peso en materias azucaradas, y su azúcar es mas cristalizable segun Mr. Wray.

La gran dificultad con que tropezarán en España los agricultores para ensayar estas plantas como azucaradas, es la falta de buenas prensas con que extraer el jugo de las cañas, porque esta operacion requiere grandes y costosos aparatos, como la caña de azúcar, los cuales es dable solo tenerlos en las fábricas dedicadas al beneficio industrial de estas plantas; pues tratándose de buenos medios industriales, cada uno de estos aparatos cuesta lo siguiente:

Una máquina de tres cilindros, de hierro fundido, con 30 pulgadas inglesas de largo y 12 pulgadas de diáme-

Mr. Vilmorin defecó el mosto cociéndolo con 200 gramos de virutas de roble ó de encina por hectolitro de jugo, y tambien Mr. Wray aconseja el tanino; pero el huso del sulfato de alúmina ofrece mayores ventajas, no quedando en el mosto nada cuando se deja precipitar despues de añadir el carbonato de sosa, y puede acabarse de clarificar por medio de la clara de 6 huevos de gallina por hectolitro, cociéndolo.

Una vez así preparado y clarificado el jugo, queda listo para el uso á que deba aplicarse. Si se destina á la fermentacion para destilar, es preciso añadirle media libra de ácido sulfúrico por hectolitro, y además 500 gramos de levadura de cerveza aprensada, para hacerle fermentar rápida y ventajosamente, destilándolo en seguida que ha fermentado. El malte de trigo usado en triple cantidad, puede suplir dicha levadura.

Si el jugo se destina para extraer azúcar, se debe concentrar á fuego lento, y aun mejor al baño de Maria, hasta el punto de caramelizacion, dejándolo entonces enfriar y cristalizar en vasijas de barro, por el método empleado en la fabricacion de azúcar de todas especies.

En el caso de destinar el mencionado jugo á fabricar bebidas fermentadas, se cuece con las virutas de roble ó de encina que indica Mr. Vilmorin, hasta que se concentre un poco, y luego se deja fermentar en un punto donde la temperatura no baje de 20° centígrados ni suba de 30°, trasegándolo cuando se ha clarificado; siendo bueno añadirle alguna levadura de las citadas, para que la fermentacion se inicie ó de-